

Expediente: 45/24

Carátula: BRIZUELA MORALES FACUNDO SEBASTIAN C/ CAICOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 12/11/2024 - 05:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20336282196 - CAICOS S.R.L., -DEMANDADO

20331378861 - BRIZUELA MORALES, FACUNDO SEBASTIAN-ACTOR

20331378861 - SARMIENTO, JOSE ANTONIO-PATROCINANTE PARTE ACTORA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 45/24



H20911581323

JUICIO: BRIZUELA MORALES FACUNDO SEBASTIAN c/ CAICOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS
EXPTE 45/24

CONCEPCIÓN, fecha y N° de Sentencia dispuesta al pie de la presente.

VISTO: El recurso de apelación deducido por el apoderado de la parte demandada, Dr. Santiago Cinto, y

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 28/08/2024, el Dr. Santiago Cinto, en representación de la parte demandada CAICOS SRL, se presenta e interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22/08/2024.

El 10/09/2024 expresa agravios y argumenta que la sentencia atacada rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, y que en esa decisión el sentenciante realizó una valoración totalmente alejada de las constancias de autos, siendo parcial en sus argumentos, y respaldando los mismos en una jurisprudencia que nada tiene en común con el presente proceso.

Manifiesta que se encuentra fuera de discusión que la sede de la empresa se encuentra en Famaillá, y que surge de forma clara de las constancias de autos, de las manifestaciones del actor y de los recibos de haberes presentados por el con la demanda, que también se encuentran en dicha localidad, por lo que es competente para entender en la causa el Juzgado Laboral del Centro Judicial Monteros, y que no se puede prorrogar la competencia por que el actor haya realizado labores meramente ocasionales en otras ciudades.

Solicita se revoque la sentencia atacada en todos sus términos por ser la misma arbitraria y apartada de las constancias de autos, causándole un gravamen irreparable.

Se agravia además en lo que respecta a la imposición de costas, atento que el sentenciante las dispuso a cargo de la demandada, teniendo en cuenta el cuestionamiento de la sentencia y lo allí resuelto.

En fecha 19/09/2024, corrido traslado, contesta agravios la actora conforme a los argumentos que vierte en su escrito, al cual me remito en honor a la brevedad.

Habiendo emitido dictamen la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 14/10/2024, y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a despacho para su estudio en fecha 23/10/2024.

2- De un pormenorizado análisis de la cuestión planteada, surge que el actor manifiesta en el relato de la demanda haber realizado sus labores en varios lugares en esta provincia y en la provincia de Catamarca, así como también sostiene en fecha 02/08/2024 al contestar el planteo de incompetencia que de acuerdo a expresas órdenes del empleador, el actor se presentaba a firmar las planillas de asistencia, se entregaban recibos de sueldo y demás documentación propia de la relación laboral en calle Sarmiento N° 48 de la ciudad de Concepción, donde funciona una oficina de la demandada, mientras que en calle Shipton S/N antes de llegar a calle J. B. Justo de la misma localidad, se retiraban móviles, herramientas y materiales de la actividad.

En este respecto, la demandada, en oportunidad de contestar la demanda, manifiesta que entre los servicios que brinda se encuentra la instalación y conexión de módem para empresas de servicios de internet en la provincia, así como también que trabajaba realizando la instalación de los módem en los domicilios respectivos. Esto lleva a considerar que lo hacía en las diferentes localidades del territorio provincial, lo que no se contradice con lo afirmado por la actora

Ahora bien, esta sentenciante comparte los argumentos que elabora el A quo y los hace propios, por cuanto surge de las constancias de autos que el actor desarrollaba sus actividades en toda la provincia, en especial en esta ciudad de Concepción (de acuerdo a la nota de notificación de vacaciones presentada en el expediente), donde afirma funciona una oficina de la demandada donde firmaba asistencia y otra donde retiraba móviles, herramientas y materiales para trabajar.

Que el art. 7 del CPL habilita al trabajador o sus causahabientes a iniciar la demanda indistintamente y a su elección: 1- Ante el juez del domicilio del demandado. 2- Ante el juez del lugar en que se ha prestado el trabajo. 3- Ante el juez del lugar de celebración del contrato de trabajo. Así, el legislador busca honrar el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la CN, otorgándole medios para que pueda obtener la correspondiente tutela jurisdiccional para garantizar su igualdad de oportunidades, teniendo siempre en cuenta que el trabajador es la parte más vulnerable de la relación laboral.

Así, en línea también con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se concluye que el actor ha ejercido su derecho de acuerdo a lo normado por el art. 7 inc. 2 del CPL, al elegir interponer la demanda ante el juez del lugar donde realizaba su trabajo, dado que resulta competente para entender en la causa el Juzgado Laboral de la I° Nominación, en atención a lo analizado ut supra.

Como consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de fecha 22/08/2024

Costas: se imponen a la parte demandada por resultar vencida (art. 49 del CPL y 61 del CPCCT).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE

I- NO HACER LUGAR al recurso de apelación planteado por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 22/08/2024, confirmando la misma en base a lo considerado.

II- COSTAS, como se considera.

III- HONORARIOS, oportunamente.

MARIA R. SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA

Actuación firmada en fecha 11/11/2024

Certificado digital:

CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.